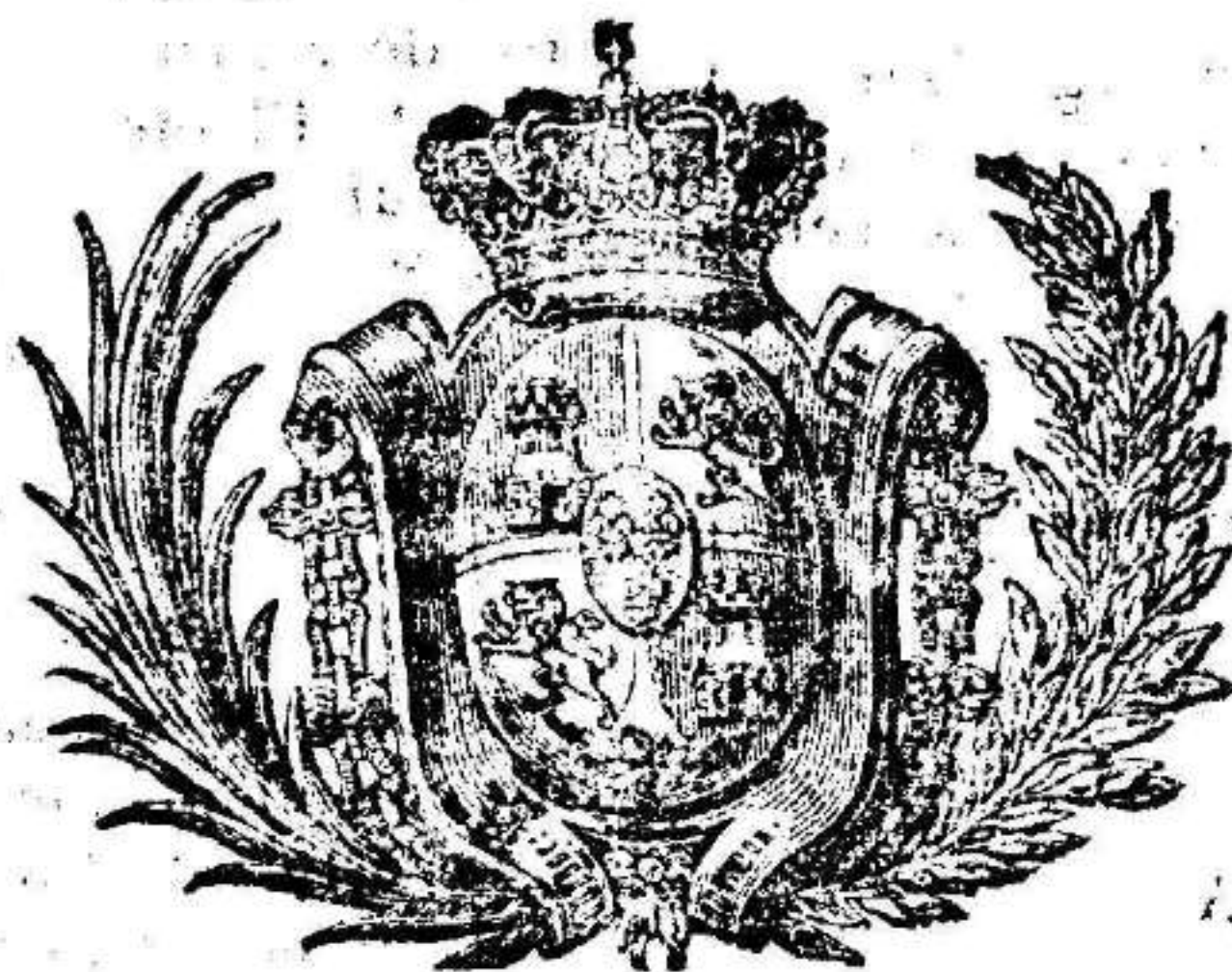


**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 355.

*El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden, con fecha 30 de noviembre último, lo que sigue.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos lo siguiente.

Enterada S. M. de la instancia de la Asociacion general de Ganaderos que V. E. preside, en la cual, haciendo presentes los perjuicios que supone estar sufriendo la ganadería con motivo de la mala inteligencia que suele darse á la palabra *pontones*, de que se hace uso en el decreto de 23 de setiembre de 1836, por el que se mandó cesar los antiguos impuestos que con diferentes títulos se exigian á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos por algunas corporaciones y particulares, escepto los de barcos y pontones, solicita se declare lo que deba entenderse por *pontones*, cuyos derechos, asi como los de barcos, son únicamente los que pueden cobrarse á los ganaderos en virtud del decreto precitado; se ha servido resolver, que bajo el nombre de *pontones* para los efectos á que se contrae el decreto de 23 de setiembre de 1836 deben entenderse los puentes

de madera que accidentalmente suelen colocarse sobre los arroyos, torrentes y rios pequeños en circunstancias y casos extraordinarios para facilitar principalmente el paso á los ganados, los cuales se ponen y quitan segun la necesidad lo exige.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y con objeto de que lo haga saber á las Justicias y Ayuntamientos de la provincia de su mando para su conocimiento y fines consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, y especialmente para el de las Justicias y Ayuntamientos, á quienes encargo el mas exacto cumplimiento del contenido de la preinserta Real orden. Palencia 14 de diciembre de 1845.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 356.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Francisco Javier Sainz, vecino de esta Ciudad, natural de la de Burgos, y arquitecto, solicitando el registro de una mina de carbon de piedra nombrada *Joven Emilia*, sita en término de Santa María de los redondos y parage llamado de la muñeca, he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente edicto para que si alguna persona se considera con derecho á dicha mina, acuda á este Gobierno político á deducirle en el término de diez dias que señala la instruccion del ramo. Palencia 17 de diciembre de 1845.—Agustin Gomez Inguanzo.

Plan de estudios y Real decreto que le precede, anunciado en números anteriores.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de organizar del modo mas conveniente la instruccion pública del Reino en la parte relativa á las enseñanzas secundaria y superior, á fin de comunicar á todos los ramos del saber el debido impulso, perfeccionar los estudios y dar á los Profesores el decoro indispensable para que cumplan cual corresponde con sus importantes funciones; he venido, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

### SECCION PRIMERA.

*De las diversas clases de enseñanza.*

Art. 1.º La enseñanza en los establecimientos de instruccion pública del Reino comprenderá cuatro clases de estudios, á saber:

- 1.ª Estudios de segunda enseñanza.
- 2.ª Estudios de facultad mayor.
- 3.ª Estudios superiores.
- 4.ª Estudios especiales.

### TITULO I.

*De los estudios de segunda enseñanza.*

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuacion de la instruccion primaria elemental completa. Se divide en elemental y de ampliacion.

Art. 3.º La enseñanza elemental se dará en cinco años, que comprenderán las materias siguientes:

*Primer año.*

- 1.º Gramática castellana.  
Rudimentos de lengua latina.
- 2.º Ejercicios del cálculo aritmético.  
Nociones de geometría.  
Elementos de geografía.
- 3.º Mitología y principios de historia general.

*Segundo año.*

- 1.º Lengua castellana.  
Lengua latina, sintáxis y principios de la traduccion.
- 2.º Principios de moral y religion.
- 3.º Continuacion de la historia, y con especialidad la de España.

*Tercer año.*

- 1.º Continuacion de las lenguas castellana y latina, ejercicios de traduccion, y composicion en ambos idiomas.
- 2.º Principios de psicología, ideología y lógica.
- 3.º Lengua francesa.

*Cuarto año.*

- 1.º Continuacion de la lengua castellana, traduccion de los clásicos latinos, composicion.
- 2.º Complemento de la aritmética, álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive; geo-

metría, trigonometría rectilínea, geometría práctica.  
3.º Continuacion de la lengua francesa.

*Quinto año.*

1.º Traduccion de los clásicos latinos, elementos de retórica y poética, composicion.

2.º Elementos de física con algunas nociones de química:

3.º Nociones de historia natural.

Art. 4.º Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer ademas, pero no como estudio obligatorio, el del dibujo lineal y el de figura.

Art. 5.º Donde pudiere ser, habrá un segundo Profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, explicará á los que quieran seguir este estudio el complemento del álgebra, la aplicacion de esta á la geometría, las secciones cónicas, y los principios del cálculo diferencial é integral.

Art. 6.º La segunda enseñanza de ampliacion es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, ó sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental.

Esta enseñanza se dividirá en dos Secciones, que por los estudios que en cada una respectivamente predominan, se llamarán de *letras* y de *ciencias*, y abrazarán las asignaturas siguientes:

*Letras.*

Lengua inglesa.  
Lengua alemana.  
Perfeccion de la lengua latina.  
Lengua griega.  
Lengua hebrea.  
Lengua árabe.  
Literatura general, y en particular la española.  
Filosofía, con un resumen de su historia.  
Economía política.  
Derecho político y administracion.

*Ciencias.*

Matemáticas sublimes.  
Química general.  
Mineralogía.  
Zoología.  
Botánica.  
Astronomía física.

Art. 7.º De estas asignaturas se tomarán y añadirán á la enseñanza elemental las que se crean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la instruccion pública en las respectivas localidades.

Art. 8.º La segunda enseñanza elemental y la de ampliacion constituyen juntas la *facultad de filosofía*, en la cual habrá grados académicos como en las facultades mayores.

Art. 9.º Para ser admitido al grado de *Bachiller en filosofía* se necesita probar los estudios de la segunda enseñanza elemental.

Art. 10. Podrá graduarse de *Licenciado en letras* el que despues del grado de Bachiller en filosofía pruebe los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos:

Perfeccion de la lengua latina.  
Lengua griega, dos cursos.  
Lengua inglesa ó alemana.  
Literatura.  
Filosofía.

Art. 11. Podrá graduarse de *Licenciado en ciencias* el Bachiller en filosofía que pruebe los estudios siguientes, hechos también en dos años por lo menos:

Complemento de las matemáticas elementales.  
Lengua griega, primer curso.  
Química general.  
Mineralogía.  
Botánica.  
Zoología.

Art. 12. El que pruebe los estudios de *Licenciado en letras* y *Licenciado en ciencias*, hechos por lo menos en cuatro años, podrá optar al título de *licenciado en filosofía*.

## TITULO II.

### *De los estudios de facultad mayor.*

Art. 13. Los estudios de facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que están sujetas a un orden riguroso de grados académicos. Comprenden las facultades siguientes:

*Facultad de teología.*  
*Facultad de jurisprudencia.*  
*Facultad de medicina.*  
*Facultad de farmacia.*

## CAPITULO I.

### *De la facultad de teología.*

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:

1.º Estar graduado de Bachiller en filosofía.  
2.º Haber estudiado y probado en un año, por lo menos, las materias siguientes:

Perfeccion de la lengua latina.  
Lengua griega, un curso.  
Literatura.

Art. 15. El estudio de la teología se hará en siete años académicos en la forma que sigue:

#### *Primer año.*

Fundamentos de la Religión.  
Lugares teológicos.  
Prolegómenos de la Sagrada Escritura.

#### *Segundo año.*

Teología dogmática, parte especulativa.  
Teología moral.

#### *Tercer año.*

Teología dogmática, parte práctica.  
Elementos de historia eclesiástica.  
Continuación de la teología moral.  
Oratoria sagrada.

#### *Cuarto año.*

Historia é instituciones del derecho canónico.

#### *Quinto año.*

Sagrada Escritura.

#### *Sesto año.*

Historia eclesiástica general y la particular de España.  
Exámen de la influencia del cristianismo en la sociedad civil.

#### *Séptimo año.*

Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.  
Colecciones canónicas.

Art. 16. Además de los estudios anteriores, se exigirá un curso de lengua hebrea, que podrá hacerse en cualquiera de los siete años de la carrera.

Art. 17. El que estudie los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en teología*, y el que después de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado en la misma facultad*.

## CAPITULO II.

### *De la facultad de jurisprudencia.*

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

1.º Estar graduado de Bachiller en filosofía.  
2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:

Perfeccion de la lengua latina.  
Literatura.  
Filosofía.

Art. 19. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se harán en siete años académicos, en la forma que sigue:

#### *Primer año.*

Prolegómenos del Derecho.  
Historia y elementos del Derecho romano, haciéndose observar las diferencias del Derecho español.  
Economía política.

#### *Segundo año.*

Continuación del Derecho romano.

#### *Tercer año.*

Derecho civil, mercantil y criminal de España.

#### *Cuarto año.*

Historia é instituciones del Derecho canónico.

#### *Quinto año.*

Códigos civiles españoles.  
Código de comercio.  
Materia criminal.  
Derecho político y administración.

#### *Sesto año.*

Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.  
Colecciones canónicas.

#### *Séptimo año.*

Academia teórico-práctica de jurisprudencia.

Estilo y elocuencia con aplicación al foro.

Art. 20. Además de los estudios anteriores, se exigirá el de la lengua griega que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera.

Art. 21. El que pruebe los cinco años primeros, se graduará de *Bachiller en jurisprudencia*, y el

que despues de este grado, curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de Abogado en toda la Monarquía.

(Se continuará.)

### *Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.*

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 20 de noviembre último la Real órden que sigue.=He dado cuenta á la *REINA* (Q. D. G) de la consulta del Intendente de la provincia de Lugo, relativa á que se declare si con presencia del artículo 3.º del Real decreto de 23 de mayo último, deben considerarse exentas de la contribucion territorial las rentas procedentes de foros y otros contratos perpétuos, que ya en frutos ya en dinero perciben en varios pueblos las encomiendas de la Orden de San Juan; y conformándose S. M. con lo que V. S. propone, se ha servido declarar que aun cuando está suspensa la enagenacion de los bienes y rentas de que se trata, mientras sirvan de hipoteca al préstamo que en el año de 1834 contrajo la Caja Nacional de Amortizacion con el Banco español de San Fernando, no dejan por esto de considerarse en estado de venta aunque aplazada por la circunstancia de ser temporal la suspension; y que por esta razon y la de no constituir dichos bienes una renta permanente del Tesoro sino que es por tiempo determinado, están por lo mismo sujetos al pago de la contribucion territorial, como todos los que corresponden á ambos clerics en iguales casos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la traslada á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia. Palencia 9 de diciembre de 1845.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.*

Debiendo procederse al repeso y recuento de las existencias de tabacos y papel se-

llado que haya en todos los estancos de esta Provincia en fin de este mes, segun se practica todos los años, encargo á los Alcaldes constitucionales de la misma, en donde no exista ningun empleado de la Hacienda, que el dia 31 del actual despues de las 8 de la noche, pasen á hacer el repeso y recuento referido en union del Secretario ó Fiel de fechos del Ayuntamiento, estendiéndose por este una certificacion que espresé el resultado de aquella operacion; cuyo documento con el visto bueno del Alcalde remitirán en los primeros ocho dias del mes de enero próximo á la Administracion de Rentas estancadas de la capital los pueblos que pertenecen á ella; y á la Administracion de todas rentas del partido de Carrion los que á él corresponden.

Recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes de los pueblos la puntual observancia de las prevenciones anteriores para que las oficinas puedan cumplir con lo que sobre el particular se las tiene encargado por la superioridad. Palencia 12 de diciembre de 1845.  
=Fernando Lamuño.=*Insértese: Inguanzo.*

---

### ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Melgár de Arriba, partido de Villalon en la provincia de Valladolid; su dotacion consiste en 200 fanegas de trigo, y por separado los Sres. Curas, los que se afeitan en sus casas y golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 15 de enero de 1846.

*Insértese: Inguanzo.*

---

### PARTE NO OFICIAL.

En el dia 10 de diciembre se perdió una yegua de la propiedad de Gregorio Andres, vecino de Becerril de Campos, cuyas señas son las siguientes: Estatura 7 cuartas, pelo castaño claro, edad cerrada, con sobrehueso en la mano derecha, el menudillo labrado á fuego, en la crin se conoce haber trabajado á collera, una señal de una untura en el brazuelo derecho.

La persona que la hubiese hallado se la entregará al arriba dicho, el que dará su hallazgo.=*Insértese: Inguanzo.*